



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ORLANDO BALDEMAR CULQUITANTE
ANDRADE, representado por LUIS
ALBERTO SÁNCHEZ CUADROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Sánchez Cuadros a favor de don Orlando Baldemar Culquitante Andrade contra la resolución de fojas 345, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

ORLANDO BALDEMAR CULQUITANTE
ANDRADE, representado por LUIS
ALBERTO SÁNCHEZ CUADROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 3 de junio de 2016, a través de la cual la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la solicitud de sustitución de la pena formulada por el favorecido en la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de robo agravado (Expediente 00230-2000-0-1601-JR-PE-04 / 2000-63-160101JP04).
5. Refiere lo siguiente: 1) fue condenado el 1 de setiembre de 2000 a quince años de pena privativa de la libertad, sanción que constituía la pena mínima para el delito de robo agravado; 2) le fue concedido y revocado el beneficio penitenciario de semilibertad, por lo que su condena fue ampliada; 3) el 25 de julio de 2001 solicitó la sustitución de la condena al mínimo establecido en la Ley 27472, que había modificado la pena para dicho delito entre diez y veinte años, pero su solicitud fue rechazada; y, 4) el 27 de abril de 2016 solicitó nuevamente la sustitución de la pena en aplicación de la Ley 27472 o alternativamente de la Ley 30076, que había modificado la pena para el mismo delito entre doce y veinte años, pedido que fue rechazado mediante la citada resolución del 3 de junio de 2016 en aplicación del artículo 90, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales.
6. El recurrente alega la vulneración de sus derechos a la retroactividad benigna, a la aplicación de la ley más favorable al reo, al principio de legalidad y al debido proceso en conexión con su derecho a la libertad. Sin embargo, de autos se aprecia que a efectos de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución judicial, pues si bien se interpuso nulidad contra la resolución de fecha 3 de junio de 2016, dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución de fecha 14 de julio de 2016 (f. 150).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ORLANDO BALDEMAR CULQUITANTE
ANDRADE, representado por LUIS
ALBERTO SÁNCHEZ CUADROS

7. Por otro lado, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la correcta aplicación de la norma penal es un aspecto de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional [Cfr. RTC 01024-2011-PHC/TC]. Sin perjuicio de ello, se aprecia que el artículo 3 de la Ley 27472 hace referencia únicamente a la adecuación de las condenas en sus plazos máximos (no mínimos) cuando estos sean menores a aquellos por los que el reo purga pena, mientras que la Ley 30076 no hace referencia al asunto.
8. En cuanto a que se habría desconocido lo establecido en la Sentencia Plenaria No. 2-2005/DJ-301-A, este Tribunal también ha señalado en reiterada jurisprudencia que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 03725-2009-PHC/TC y RTC 03980-2010-PHC/TC].
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA